



**EXPEDIENTE: 047-03-2021-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 369-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 07:30 horas del 05 de mayo de 2023.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **EQUIFAX**, contra la resolución N°**284-2023** de las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de marzo de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** para que esta Agencia conozca dentro de sus competencias. (Visible a folios 01 al 14 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **090-2021**, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 19 de marzo de 2021. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N°**280-2022**, se le previene a Equifax presentar prueba para mejor resolver. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 21 de marzo de 2023. (Visible a folios 25 y 26 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**284-2023** de las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023, se declara con lugar el presente procedimiento. Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 24 de marzo de 2023. (Visible a folios 32 al 35 del Expediente Administrativo).
- 5- Que mediante documento remitido vía correo electrónico remitido a esta Agencia en fecha 29 de marzo de 2023, se ha recibido un recurso de reconsideración de parte de Equifax. (Visible a folios 37 al 45 del Expediente Administrativo).
- 6- Que mediante resolución N°**347-2023**, de las 13:00 horas del 25 de abril de 2023 se realiza una prevención a ambas partes dentro del proceso, esto para resolver lo que en derecho corresponda y en cumplimiento del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos, de conformidad con los artículos 241 párrafo 2, 221, 297 párrafo primero y 321 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 27 de abril de 2023. (Visible a folios 46 al 48 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 02 de mayo de 2023, Equifax solicita una prórroga al plazo otorgado mediante resolución N°**347-2023** supra indicada. (Visible a folios 49 y 50 del Expediente Administrativo).
- 8- Que en fecha 03 de mayo de 2023, esta Agencia amplía el plazo de cumplimiento al denunciado al día 05 de mayo de 2023. (Visible a folio 51 del Expediente administrativo).
- 9- Que en fecha 05 de mayo de 2023, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de apoderado especial administrativo de Equifax cumple lo prevenido mediante resolución N°**347-2023** supra indicada. (Visible a folios 52 al 54 del Expediente Administrativo).
- 10- Que a la fecha de la emisión de esta resolución el señor **[NOMBRE 1]** no remite lo solicitado mediante la resolución N°**347-2023** indicada.
- 11- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**



### **I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:**

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

**II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°284-2023 de las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 12:49 horas del 24 de marzo de 2023, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 27 de marzo del 2023, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 28 de marzo del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 30 de marzo de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: “**ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.*”. Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por Equifax, fue recibido en fecha 29 de marzo de 2023 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

**III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Al respecto ha indicado Equifax en su escrito recursivo que, no ha incumplido lo ordenado por esta Agencia ya que ha acatado tanto lo solicitado por el denunciante, cómo lo ordenado por esta Agencia en tiempo y forma. Señala que como es de conocimiento de las partes, el mismo denunciante en el año 2014 interpuso una denuncia, la cual se le asignó el número 008-12-2014-DEN, en este expediente Equifax atendió en tiempo y forma lo ordenado por la Agencia en cuanto a suprimir los datos del denunciante, además de que en una consulta realizada a esta Agencia mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, donde se consultó el estado de varios expedientes, esta autoridad confirmó que el expediente 008-12-2014-DEN se encontraba terminado, manifiesta que a partir del folio 0108 del mismo expediente, esta Agencia incorporó una nueva denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1] con fecha 09 de marzo de 2021, por lo que a su parecer se incorporó una nueva denuncia a un expediente terminado, y luego se asignó un nuevo número de expediente. Manifiesta que se desprende de los folios 01008 y 0109 del expediente del año 2014, documentación aportada por el mismo denunciante, donde constan correos electrónicos de fechas 12 de enero y 04 de febrero



de 2021 respectivamente, que son comunicaciones intercambiadas entre Equifax y el denunciante donde queda acreditado que el denunciado no cuenta con la información del señor [NOMBRE 1], toda vez que esta fue suprimida y bloqueada y no contaba con ella porque fue eliminada desde la resolución N°02 del 17 de marzo de 2015. Sobre estos folios que contienen información del año 2021, sean los 108 y 109, resaltan que los mismos no fueron incorporados al expediente 047-03-2021-DEN de la nueva denuncia, por lo que considera que se encuentra incompleto. Con respecto a la prueba que aporta el denunciante relativa a los correos electrónicos de enero y febrero de 2021, expone que demuestra que Equifax no cuenta con los datos del señor [NOMBRE 1], reiterando que los eliminó desde la resolución N°02 de marzo de 2015, además, el denunciante aportó con el formulario de denuncia una imagen “cortada” de lo que parece ser un reporte, hace notar Equifax que el denunciante no indica de donde se desprende el mencionado informe, es decir, no indica la fuente de la fotografía ni de esa “tercera persona” a la que supuestamente mi representada le vendió sus datos, recalca sobre esa misma prueba los reportes de Equifax no contienen la información que se contempla en el informe que aporta el denunciante como prueba, reiterando que desconoce la fuente, y además se desconoce la fecha del informe, pues que la fotografía que se aporta como prueba, esta “cortada” y no responde al arte de los reportes de Equifax, además de que el recurrente no carga fotografías de los usuarios, tal y como sucede en el caso del informe aportado. Continúa indicando que de una revisión detallada de su sistema SQL Server, que es el gestor de base de datos que utiliza Equifax, se desprende que no cuenta con datos del denunciante desde el 2015. Finaliza manifestando que, mediante resolución No.280-2022 esta Agencia le solicitó “*Aportar Certificación o Declaración Jurada, de la fecha exacta en la que esa empresa, procedió a la eliminación de los datos del señor RAFAEL [NOMBRE 1].(...)*”, prevención que cumplió en tiempo y forma en fecha 23 de marzo, desea rectificar que en la declaración jurada aportada por Equifax, se consignó por error material e involuntario que la supresión de los datos del denunciante se realizó en fecha 17 de marzo de 2021, pero tal y como acredita en este momento procesal, con la prueba aportada, la eliminación se dio desde el año 2015, cumpliendo con lo ordenado anteriormente por esta Agencia.

En primer lugar se aclara a Equifax, con respecto al expediente 008-12-2014-DEN debe indicarse que, efectivamente el mismo se encuentra terminado a la fecha, tanto así que, al momento de interposición de las presentes diligencias se abrió como un caso nuevo sea este expediente 047-03-2021-DEN y se dio un trámite separado del expediente anterior, por lo tanto, se aclara a Equifax que no se ha incorporado una nueva denuncia a un expediente terminado, sino que, se reitera, se ha brindado trámite a una nueva denuncia con el antecedente del expediente 047-03-2021-DEN. El incorporar la información de la nueva denuncia en el expediente terminado se realizó únicamente a modo de referencia, ya que si se realiza una adecuada revisión de ambos expedientes, donde consta el trámite completo de la nueva denuncia es en el expediente 047-03-2021-DEN y no en el 008-12-2014-DEN cómo erróneamente ha señalado Equifax en su recurso.

Revisados que han sido el folio 0108 del Expediente 008-12-2014-DEN, donde consta una respuesta de Equifax al señor [NOMBRE 1], se desprende de la misma que la información del denunciante se encuentra bloqueada, y que el proceso para desbloquear la misma es brindar su consentimiento informado lo cual no brinda claridad de si la información fue efectivamente suprimida o bien solamente bloqueada, sin embargo, esta Agencia se dio a la tarea de revisar el expediente 008-12-2014-DEN y efectivamente se desprende de los folios 75 y 76, 81 y 82 que Equifax suprimió los datos personales del señor [NOMBRE 1] de su base de datos en ese momento,



y realizó la comunicación correspondiente tanto a esta Agencia como al denunciante. Se le aclara a Equifax que los folios 0108 y 0109 del expediente 008-12-2014-DEN, son los folios 0001 y 0002 del expediente 047-03-2021-DEN, por lo tanto, el expediente 2021 no se encuentra incompleto.

Con respecto a la prueba Equifax en su informe inicial no realizó ninguna impugnación de la misma, por lo que esta Agencia la tomó en consideración, sin embargo, de un análisis detallado de la prueba aportada por el denunciante lleva razón Equifax, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas de que se trate de un reporte crediticio emitido por la empresa Equifax, ya que no se observan logos o algún tipo de distintivo que permita llegar a esta conclusión, por lo que se indica al señor [NOMBRE 1] que el reglamento a la Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica claramente en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable** que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. Por lo tanto, al no demostrarse que el reporte aportado como prueba dentro del presente procedimiento ha sido emitido por Equifax, no se ha vulnerado el derecho a la Autodeterminación Informativa del denunciante, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas,**



*complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”* (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, analizados los autos, y la prueba con la que se cuenta dentro del expediente administrativo, como se ha indicado líneas arriba, no se logra desprender de la misma que Equifax haya mantenido los datos personales del denunciante, tras la orden de esta Agencia de realizar la supresión correspondiente, situación que además consta en la declaración jurada presentada por Equifax. Así las cosas, después del análisis de la documentación existente, lo procedente es declarar con lugar el presente recurso de reconsideración, por lo que se deja sin efecto lo resuelto mediante resolución N°284-2023 de las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

**1.-** Se declara con lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N°284-2023 de las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023, por lo tanto, se deja sin efecto lo resuelto en la misma.

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora